



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-01-001 NYRD

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120180015301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (pág. 31a 50, PDF 10Folio210A1240), decisión que fue apelada por entidad accionada.

El 2 de julio de 2021 por medio del Auto N° 2021-07-328 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-01-002 NYRD

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 1100133341045-2016-00339-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORDOÑEZ MENDIETA Y COMPAÑÍA.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (PDF 06Sentencia), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 2 de julio de 2021 por medio del Auto N° 2021-07-365 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en

el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-01-004 NYRD

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334104-2017-00195-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIAEXPRESS LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 12 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (PDF 07AudiencialnicialFallo), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 2 de julio de 2021 por medio del Auto N° 2021-07-368 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en

el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-01-003 NYRD

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 1100133341045-2018-00473-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 05 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco g(45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (PDF 11Audiencia Inicial), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 2 de julio de 2021 por medio del Auto N° 2021-07-369 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-007 AP

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013342049 2020 00310 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SARGENTO PÁEZ PABÓN
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE GOBIERNO E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
TEMAS: GOCE AL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE BIENES DE USO PÚBLICO Y ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA- MAL ESTADO VÍA CALLE 17 SUR ENTRE AUTOPISTA SUR Y CARRERA 30
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 20 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, D.C., accedió a las pretensiones de la demanda y por ende el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública, decisión que fue apelada por la parte demandada - IDU (17.Apelacionaccionpopular.pdf).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de

primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, D.C., judicatura de primera instancia.

1.2 Legitimación e interés para recurrir

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 20 de agosto de 2021, luego de ser notificada personalmente en esa misma fecha.

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.3 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedentes al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, D.C.

1.4 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 20 de agosto de 2021 fue notificada personalmente en esa misma fecha, y el recurso fue presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU el 24 de agosto de 2021, esto es, dentro del término establecido para su interposición, como quiera que los tres (3) días corrieron inclusive entre el 25 al 27 de agosto de 2021 y en consecuencia, se considera que fue

presentado oportunamente.

1.4. Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que un vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 del, se establece que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”.

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentados por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, contra la sentencia del 20 de agosto de 2021 por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202100510- 00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	VANIA TÉLLEZ PALACIO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

Decide el despacho las excepciones previas propuestas por la Defensoría del Pueblo (archivo 16 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución N.º 678 de 19 de mayo de 2021 proferida por el Defensor del Pueblo, a través de la cual se nombró en provisionalidad a la señora Vania Téllez Palacio, en el cargo de profesional universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al nivel profesional y adscrito a la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno en la ciudad de Bogotá.

2) Por auto de 9 de julio de 2021, fue admitida la demanda en única instancia.

2. Las excepciones previas formuladas por la Defensoría del Pueblo

La citada entidad formuló como excepciones previas las denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, fundadas en el siguiente razonamiento:

1) El artículo 171 del CPACA establece la obligación del juez de admitir la demanda y darle el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

2) El acto administrativo acusado es de aquellos que ordena la provisión de una vacante definitiva mediante nombramiento provisional, contra el cual solamente procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que en el caso que nos convoca generaría una falta de legitimidad por activa, pues el accionante no es un empleado público de carrera administrativa inscrito en el régimen especial de la Defensoría del Pueblo y, por ende, el medio de control de nulidad electoral no es el adecuado para solicitar la nulidad del acto administrativo.

3) El argumento del actor se circunscribe a considerar que la Resolución N.º 678 de 19 de mayo de 2021 debe ser declarada nula, por la supuesta violación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. El primer contenido normativo se refiere a la regla general que los empleos públicos son de carrera administrativa y el segundo al derecho de encargo de los empleados de carrera administrativa en las entidades a las que le son aplicables los contenidos de la Ley 909 de 2004, aunque no hay ninguna duda de que la regulación de la provisión de vacantes definitivas, mediante la figura del encargo contenida en la Ley 909 de 2004, no es aplicable al régimen de carrera especial de la Defensoría del Pueblo, pues la Ley 201 de 1995, artículo 138, es la norma especial que regula este asunto. Si el concepto de la violación versa sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debe ser impetrada por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa, a través del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral.

4) La Sección Quinta del Consejo de Estado (fl. 4 archivo 16 expediente electrónico), en reciente pronunciamiento dentro del expediente no. 2020-00127-01, mediante auto del 22 de abril de 2021 proferido en el trámite de un medio de control de nulidad electoral en un decreto de nombramiento de encargo del cargo, a saber, el Decreto 412010200012 del 3 de enero de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Cali, determinó que la nulidad electoral no es el medio de control adecuado para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma los contenidos normativos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004. En este sentido, el auto referido señaló que, al ser el nombramiento en encargo una actuación encaminada a proveer una vacante temporal o definitiva, igual característica predicable a los nombramientos en provisionalidad, cualquier discusión sobre su aplicación no puede ser ventilada a través del medio de control de nulidad electoral y que la competencia de estos asuntos debe recaer en la Sección Segunda encargada de los asuntos laborales y que, como es de público conocimiento, no tiene dentro de sus competencias resolver medios de control de nulidad electoral.

5) La Sección Quinta del Consejo de Estado expuso lo siguiente: *“(...) Dicho de otra manera, no estamos frente a un nombramiento que se haya materializado en ejercicio de la función administrativa de que están dotados algunos funcionarios nominadores del Estado, sino ante otra forma de provisión cuya habilitación nace de las vacancias definitivas o temporales del cargo que se presentan en la administración pública, situación administrativa que no es posible equiparar a un nombramiento. En este sentido, lo aquí discutido dista abiertamente de ser un debate relacionado con un acto de elección o designación, frente al cual se pretenda verificar las calidades y requisitos que debió cumplir la persona que resultó electa o nombrada para el cargo público, que corresponde al aspecto subjetivo del contencioso electoral; tampoco se pone en tela de juicio si en el marco de un procedimiento de designación se produjeron irregularidades en las diferentes etapas o fases que eventualmente podrían afectar el acto definitivo. (...) Sección Segunda: 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales. 2.*

Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo. En tales condiciones, se impone concluir que el juez natural del litigio planteado en esta oportunidad es la Sección Segunda de esta Corporación, a quien le compete conocer este tipo de asuntos laborales, pues tratándose de la Sección Quinta, a esta le corresponde conocer, entre otros asuntos, las demandas en única o segunda instancia que se promueven contra actos de nombramiento y elección, siempre que provengan del ejercicio de la función electoral o administrativa.” (fls. 5 y 6 archivo 16 expediente electrónico).

6) Esta decisión de la Sección Quinta implica un cambio en la tesis consistente en que los actos administrativos de provisión de vacantes temporales o definitivas, como el nombramiento en encargo, sí eran susceptibles de ser demandados por el medio de control de nulidad electoral, a *contrario sensu*, de los actos administrativos que ordenaban un encargo de funciones.

7) Sobre el particular y las diferencias entre el acto administrativo del nombramiento en encargo del empleo público o un encargo de funciones, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado: *“para evidenciar la distinción de encargo como provisión del cargo y de encargo como situación administrativa, la Sección ha establecido: “no en todas las ocasiones los encargos deben ser comprendidos como una forma de proveer los empleos públicos, pues, no en pocas ocasiones, se encargan las funciones pero no el cargo, eventos en los cuales dicha situación administrativa no puede ser equiparada a un nombramiento. En otros términos, el encargo del cargo implica un reemplazo del titular del mismo, mientras que en el contexto del encargo de funciones éste continúa ocupándolo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado a su empleo.”* Ahora bien, es de señalar que el *“encargo del cargo”* es la verdadera situación que constituye un encargo en el sentido estricto del concepto y, por consiguiente, es una forma de provisión de un empleo. Por su parte, el denominado *“encargo de funciones”* es en realidad una delegación de estas y, no supone la provisión de un empleo.” Con relación a la procedencia de la nulidad electoral dependiendo si nos encontráramos ante un encargo del empleo público o uno de funciones la Sección Quinta señalaba: *“Cuando se*

trata de un encargo del cargo, dicho acto se asemeja a un nombramiento, mientras que, si es un encargo de funciones se constituye en una situación administrativa laboral que escapa del conocimiento del juez electoral. Esta situación administrativa laboral del encargo de funciones se encuentra regulada en el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015 en los siguientes términos: “Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza. (...).” (fls. 6 y 7 archivo 16 expediente electrónico).

8) La novedosa posición contenida en el auto de 22 de abril de 2021 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado lleva a que no solamente los actos administrativos de encargo de funciones no sean susceptibles de ser atacados mediante el medio de control de nulidad electoral, sino también que la nulidad electoral no sea el medio de control adecuado cuando se provea una vacante temporal o definitiva en un empleo público, a saber, el nombramiento en encargo o en provisionalidad, pues dichas manifestaciones de la voluntad no serían consideradas actos de nombramiento y elección, provenientes del ejercicio de la función electoral o administrativa, sino asuntos laborales.

9) El auto expone lo siguiente *“dicho de otra manera, no estamos frente a un nombramiento que se haya materializado en ejercicio de la función administrativa de que están dotados algunos funcionarios nominadores del Estado, sino ante otra forma de provisión cuya habilitación nace de las vacancias definitivas o temporales del cargo que se presentan en la administración pública, situación administrativa que no es posible equiparar a un nombramiento. En este sentido, lo aquí discutido dista abiertamente de ser un debate relacionado con un acto de elección o designación, frente al cual se pretenda verificar las calidades y requisitos que debió cumplir la persona que resultó electa o nombrada para el cargo público, que corresponde al aspecto subjetivo del contencioso electoral; tampoco se pone en tela de juicio si en el marco de un procedimiento de designación se produjeron irregularidades en las diferentes etapas o fases que eventualmente podrían afectar el acto definitivo.”* (fls. 7 y 8 archivo 16 expediente electrónico).

10) Si no pueden ser demandados por el medio de control de nulidad electoral los actos administrativos mediante los cuales se proveen vacantes temporales o definitivas, es de Perogrullo que se hace referencia a los que ordenan un encargo del cargo y no a un encargo de funciones, pues, como lo ha señalado el Consejo de Estado y el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, el encargo de funciones únicamente es procedente cuando no hay vacante, pues el titular continúa ocupando el cargo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado.

11) En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de evitar una nulidad procesal, se solicita que a la demanda se le dé el trámite que corresponda, a saber el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como ello conllevará la falta de legitimidad por activa, pues el accionante no es un empleado público inscrito en el registro de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo y, además, la subsecuente falta de competencia de esta Corporación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA, se ordene remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

3. Oposición a las excepciones previas

De las excepciones previas propuestas por la Defensoría del Pueblo se corrió el traslado respectivo (archivos 22 expediente electrónico), sin embargo, la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas. No obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 180 *ibidem*, en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las

excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19, se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Y luego, mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. En el artículo 12 de dicho decreto reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.**” (se resalta).

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural

o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a esta innovación legislativa, en principio, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas. Y lo anterior le corresponderá al magistrado ponente, cuando se trata de proceso en única instancia. De esta manera, para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixtas.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021 y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021, conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Congreso) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión

sobre excepciones previas le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

“Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente. Por lo tanto, al tratarse de un aspecto de orden público y de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

2. Resolución de las excepciones previas formuladas por la Defensoría del pueblo denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

La Defensoría del Pueblo fundó las citadas excepciones en los siguientes términos: a) el acto administrativo acusado es de aquellos que ordena la provisión de una vacante definitiva mediante nombramiento provisional, contra el cual solamente procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que en el caso que nos convoca generaría una falta de legitimidad por activa, pues el accionante no es un empleado público de carrera administrativa inscrito en el régimen especial de la Defensoría del Pueblo y, por ende, el medio de control de nulidad electoral no es el adecuado para solicitar la nulidad del acto administrativo; b) sí el concepto de la violación versa sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debe ser impetrada por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral; c) la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dentro del expediente no. 2020-00127-01, mediante auto del 22 de abril de 2021 proferido en el trámite de un medio de control de nulidad electoral en un decreto de nombramiento de encargo del cargo, a saber el Decreto 412010200012 del 3 de enero de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Cali, determinó que la nulidad electoral no es el medio de control adecuado para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma los contenidos normativos del artículo

24 de la Ley 909 de 2004; en este sentido, el auto referido señaló que al ser el nombramiento en encargo una actuación encaminada a proveer una vacante temporal o definitiva, igual característica predicable a los nombramientos en provisionalidad, cualquier discusión sobre su aplicación no puede ser ventilada a través del medio de control de nulidad electoral y que la competencia de estos asuntos debe recaer en la Sección Segunda encargada de los asuntos laborales, la cual, como es de público conocimiento, no tiene dentro de sus competencias resolver medios de control de nulidad electoral; d) La novedosa posición contenida en el auto de 22 de abril de 2021, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado conlleva que no solamente los actos administrativos de encargo de funciones no sean susceptibles de ser atacados mediante el medio de control de nulidad electoral, sino también que la nulidad electoral no sea el medio de control adecuado cuando se provea una vacante temporal o definitiva en un empleo público, a saber, el nombramiento en encargo o en provisionalidad, pues dichas manifestaciones de la voluntad no serían consideradas actos de nombramiento y elección, provenientes del ejercicio de la función electoral o administrativa, sino asuntos laborales; y e) con el ánimo de evitar una nulidad procesal, se solicita que a la demanda se le dé el trámite que corresponda, a saber el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que conllevará la falta de legitimidad por activa, pues el accionante no es un empleado público inscrito en el registro de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo y, además, la subsecuente falta de competencia de esta Corporación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA, por lo que solicita se ordene remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Las citadas excepciones no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

1) En este caso concreto, la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita lo siguiente:

"2. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución de Nombramiento No. 678 del 19 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, CARLOS CAMARGO ASSIS, mediante la

cual se nombró provisionalmente a la señora Vania Téllez Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.490.645, en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Defensoría del Pueblo.” (fl. 2 archivo 09 expediente electrónico – se resalta).

Como se tiene de las pretensiones de la demanda, en estas se solicita que se declare la nulidad de la Resolución no. 678 del 19 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se *nombró en provisionalidad* a la señora Vania Téllez Palacio, en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno. Es decir, en parte alguna de las súplicas de la demanda electoral se está discutiendo la legalidad de un acto de nombramiento en encargo. Por tanto, dado que los argumentos y la jurisprudencia del Consejo de Estado invocada por la parte demandada en las excepciones previas propuestas hacen referencia a nombramientos en encargo y no a nombramientos provisionales, las cuales son figuras jurídicas distintas, es motivo suficiente para declarar no probadas las excepciones propuestas, por la sencilla pero suficiente razón de que en este caso concreto no estamos frente a un encargo.

En efecto, en el auto invocado por la parte demandada como fundamento de las excepciones previas, proferido por el Consejo de Estado el 22 de abril de 2021, dentro del expediente no. 2020-00127-01¹, se expuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…).

En suma, el problema jurídico propuesto en el sub iudice se deriva de la situación administrativa de encargo, cuyo apego a la legalidad debe ser analizada a la luz de la naturaleza de esa forma de provisión y del cargo de gerente general de EMCALI, con

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 22 de abril de 2021, expediente no. 76001-23-33-000-2020-00127-01, C.P Luis Alberto Álvarez Parra.

el fin establecer si corresponde a un empleo público que debió proveerse a través de un nombramiento ordinario que origina una relación legal y reglamentaria, o por medio de contrato de trabajo laboral, conforme al régimen laboral ordinario; tópicos que no pueden ser analizados en virtud del medio de control de nulidad electoral, ni muchos menos, por la Sección Quinta.

(...)” (se resalta).

Es claro entonces que la providencia del Consejo de Estado invocada como fundamento de las excepciones previas por parte de la Defensoría del Pueblo hizo un análisis de la situación administrativa de encargo y no de los nombramientos provisionales, que es lo que se discute en este otro proceso. Lo anterior es razón suficiente para que los argumentos expuestos por la parte demandada no tengan vocación de prosperidad, ya que, en la citada providencia, en parte alguna se hizo alusión a los nombramientos en provisionalidad.

2) Asimismo, cabe manifestar que el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 regula la nulidad electoral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).”

Según la citada norma, cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

3) En este caso, es claro que la parte actora en la demanda únicamente solicita la nulidad de un preciso acto de *nombramiento*, aspecto que es legalmente procedente en los medios de control electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, cabe anotar que respecto de la naturaleza, objeto y finalidad del medio de control electoral

para controvertir actos de elección o nombramiento, el Consejo de Estado² ha expuesto lo siguiente:

“En tratándose de los medios de control diseñados para controvertir los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, o los de llamamiento a proveer vacantes e incluso los actos de nombramiento, se tiene que estos están definidos en función de la oportunidad para su interposición, el interés jurídico a tutelar y la naturaleza del acto. En ese sentido, el artículo 139 del CPACA, prescribe que quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento, debe formular el medio de control de nulidad electoral con la finalidad de preservar el orden jurídico en abstracto. En este sentido, dado la especificidad de este acto, el juicio de validez solo puede promoverse a través de este contencioso especial y no por otro medio procesal. (...)” (se resalta).

Como se tiene de la citada jurisprudencia y del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento debe formular el medio de control de nulidad electoral, con la finalidad de proteger el orden jurídico en abstracto. Así, dada la especificidad de ese acto administrativo, solo puede promoverse a través de ese contencioso especial y no por otro medio procesal.

4) En este caso, está claro que el demandante solicita única y exclusivamente la nulidad de un preciso acto de nombramiento, razón por la cual el medio de control procesal pertinente para discutir su legalidad es el electoral y no otro, como lo precisó la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5) La Defensoría del Pueblo alega que, si el concepto de la violación de la demanda versa sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debe ser impetrada por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de junio de 2021, expediente 52001- 23-33-000-2020-00971-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Este motivo de reproche tampoco es de recibo para por las siguientes razones:

a) El Consejo de Estado ha expuesto de manera clara que lo que determina el medio de control no son los cargos de la demanda, esto es, las causales de nulidad invocadas, sino, por regla general, la naturaleza del acto demandado, por lo que, como en este caso, si es un nombramiento, entonces, la legalidad del acto demandado –esto es, si desconoció las normas superiores invocadas– debe estudiarse a la luz de las previsiones de la acción de nulidad electoral. Al respecto, la alta corporación precisó lo siguiente³:

“Se insiste, lo que determina el medio de control no son los cargos de la demanda, esto es, las causales de nulidad invocadas, sino por regla general, la naturaleza del acto demandado, que en este caso es un nombramiento.

Es decir, la legalidad del acto demandado, esto es, si desconoció las normas superiores invocadas por el demandante, debe estudiarse perfectamente a la luz de las previsiones de la acción de nulidad electoral.” (se resalta).

b) Es claro entonces que lo que determina el medio de control es la naturaleza del acto demandado, el cual, en este caso concreto y como se desprende de las súplicas de la demanda, es un acto de nombramiento en provisionalidad. Por ello, el medio de control legalmente procedente es el electoral y no otro, ya que en parte alguna se está solicitando algún restablecimiento. Además, respecto de la prosperidad o no de los cargos formulados con la demanda, ese es un aspecto que debe analizarse en la sentencia que ponga fin al proceso y no en esta precisa instancia procesal.

6) Por lo anotado, las excepciones previas formuladas por la Defensoría del Pueblo denominadas: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* no tienen vocación de prosperidad.

7) Por último, en el caso concreto, no se advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que pondrá

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 9 de mayo de 2019, expediente no. 13001-23-33-000-2018-00801-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

en consideración de las partes la decisión adoptada, a fin de dar por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Decláranse no probadas las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, invocadas por la Defensoría del Pueblo.

2º) Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00516-00
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
Demandado: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Fundación Hospital de la Misericordia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud EPS SA en liquidación.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al agente liquidador de Cafesalud EPS SA en liquidación o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–” por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Eduardo Saiz Vargas para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se

Exp. 25000-23-41-000-2021-00516-00
Actor: Fundación Hospital de la Misericordia
Nulidad y restablecimiento del derecho

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500234100020210055700
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
CONCEDE APELACIÓN

Revisado el expediente, la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2021 fue notificada el 25 de noviembre de 2021 de manera electrónica; y el 1 de diciembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado del señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo, allegó el 6 de diciembre de 2021 un escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad del recurso de apelación incoado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia.

En atención a que el recurso de alzada fue presentado oportunamente, se **CONCEDE** el mismo ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para su estudio; por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, se ordena a la Secretaría de la Sección que remita el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00764-00
Demandante: REINER LEONARDO PALMEZANO RIVERO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Primera del Consejo de Estado y por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, se **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo, revisado el libelo demandatorio se observa que la parte demandante **deberá** corregirlo en los siguientes aspectos:

- 1) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que la demanda se encuentra dirigida a obtener la nulidad de unos actos administrativos donde se declaró responsable fiscalmente al actor, por lo tanto, el valor de la cuantía por daño patrimonial allí señalado debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la respectiva estimación.
- 2) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 161 del CPACA y del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.
- 3) **Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de

caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

4) Adjuntar poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en los fallos de responsabilidad fiscal Nos. 2029 de 1 de diciembre de 2016 y 0072 de 27 de marzo de 2017, proferidos por el Contralor Delegado Intersectorial N° 18 y el Contralor General de la República, respectivamente, toda vez que el poder allegado (fl. 15 del archivo “01Expediente” del expediente digitalizado) no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo contenido en el fallo de responsabilidad fiscal de segunda instancia N° 0072 de 27 de marzo de 2017.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100920-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Declara terminación del proceso

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de octubre de 2021, se admitió para tramitar en **única instancia**, la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, contra la Procuraduría General de la Nación y la señora Luz Dary Quintero Tolosa, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del Decreto 1142 del 20 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El Tribunal¹ declarará terminado el proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

¹ Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión no es de Sala sino de Ponente, así:
La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

El numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal² el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior intervenga impugnando o coadyuvando la

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

Exp. No. 250002341000202100920-00

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Nulidad electoral

demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial,** mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida el 21 de octubre de 2021 para su trámite en única instancia; el auto admisorio de la demanda fue notificado a **todos los sujetos procesales**, incluyendo al Agente del Ministerio Público el 27 de octubre de 2021, a través de correo electrónico.

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse desde el 2 de noviembre

Exp. No. 250002341000202100920-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Nulidad electoral

de 2021³ y venció el 1 de diciembre de 2021, sin que la parte actora acreditara la publicación de los avisos ordenados en el auto admisorio.

El Tribunal no desconoce que en el expediente obra el correo electrónico de la contestación de la demanda, allegado por la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, según el informe de Secretaría, esta dependencia notificó el auto admisorio a la demandada Luz Dary Quintero Tolosa, al correo electrónico indicado en la demanda.

Sin embargo, tal notificación, como lo ordena el artículo 277 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, **no exime a la parte actora** de la carga impuesta en el literal c), incisos 2 y 3, numeral 1, del artículo 277 del C.P.A.C.A., pues se trata de publicaciones que no han sido acreditadas dentro del expediente y que tienen como fin i) la notificación al demandado y ii) **que la comunidad se entere de la existencia del proceso para que quien lo desee pueda coadyuvar o intervenir en el mismo**, fin que no se satisfizo como consecuencia de la omisión de la parte actora en cumplir con su carga procesal.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal declarará terminado el proceso por abandono.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Término que se contabiliza en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Exp. No. 250002341000202100920-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Nulidad electoral

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01150-00
Demandante: GABRIEL ARTURO DOMICO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHO E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO E INADMISIÓN
DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Gabriel Arturo Domico y otros.

I. ANTECEDENTES

El señor Gabriel Arturo Domico y otros presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos, contra la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Agencia para la Renovación Territorial, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, la Empresa Hidroeléctrica de Urra SA, la Gobernación de Córdoba y los municipios de Montería, Cerete, Purísima, Lórica, Momil, Chinú, Chimá, Ciénaga de Oro, San Antero, Ayapel, San José de Ure, Montelíbano y Tierralta.

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá. El 7 de diciembre de 2021, el referido juzgado declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida, en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto por la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad, con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacional Naturales de Colombia, la Agencia para la Renovación Territorial, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante las entidades demandadas, mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

2) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el despacho **dispone** lo siguiente:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

3º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01155-00
Demandante: ALEYDA MURILLO GRANADOS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, interpuesta por la señora Aleyda Murillo Granados.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquesele esta providencia al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes; del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202101169-00
Demandante:	EDIFICIO IMOVAL II PH
Demandados:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se acreditó el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al momento de presentar la demanda, debió haber enviado simultáneamente, por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a las demandadas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo, 12 ibídem, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija el defecto del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-005 AP

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 253073333003 2017 00204 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
ACCIONADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P. - ACUAGYR S.A. E.S.P.
TEMAS: ACCESO A SERVICIOS PUBLICOS - SALUBRIDAD PUBLICA Y PRESTACIÓN EFICIENTE
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 26 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Girardot, accede a las pretensiones de la demanda y por ende el amparo de los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, decisión que fue apelada por la parte demandada (50ApelacionAcuagyr.pdf).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para

establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Tercero (03) Administrativo de Girardot, judicatura de primera instancia.

1.2 Legitimación e interés para recurrir

La Empresa de Aguas de Girardot Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. -ACUAGYR S.A. E.S.P., interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 26 de marzo de 2021, luego de ser notificada personalmente el 6 de abril de 2021 (47ConstanciaCorreoNotificacionFallo06Abril2021).

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.3 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedentes al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (03) Administrativo de Girardot.

1.4 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 26 de marzo de 2021 fue notificada personalmente el 6 de abril de 2021, sin embargo fue objeto de solicitud de adición que fue resuelta mediante Auto del 14 de mayo de 2021, notificado por estado el 18 de mayo de 2021 y el recurso fue presentado por la Empresa de Aguas de Girardot Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. -ACUAGYR S.A. E.S.P., desde el 9 de abril de 2021,

esto es, dentro del término establecido para su interposición, como quiera que los tres (3) días corrieron inclusive entre el 19 al 21 de mayo de 2021 y en consecuencia, se considera que fueron presentados oportunamente.

1.4. Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que un vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 del, se establece que:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”.*

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentados por La Empresa de Aguas de Girardot Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. -ACUAGYR S.A. E.S.P., contra la sentencia del 26 de marzo de 2021 por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-004 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2017 00362 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (69Sentencia.pdf (Cuaderno Principal)), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2020, fue debidamente notificada personalmente el día 1 de octubre de 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 6 al 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante mediante escrito allegado el 16 de octubre de 2020 (71ApelaciónSentenciaDemandante.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 5 de noviembre de 2020 (73AutoConcedeApelación.pdf).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.